MATERIA: VIDA SILVESTRE.
INSPECCIONADO: C Eliminadas 4 palabras

OF: PFPA/21.5/2C.27.3/679-17- 001351
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.3/00030-16.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **16 dieciséis días del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho.**----------

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Vida Silvestre y en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice: ---

----------**R E S U L T A N D O**----------

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/013(16) 000543, de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis**, emitida por ésta Autoridad, se comisionó a personal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para que realizara visita de inspección en **Las instalaciones de la Agencia Única Investigadora del Ministerio Público Federal en Puerto Vallarta, domicilio calle Río Nilo número 134, colonia Mariano Otero, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**, con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que se encuentren en posesión o comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentren los ejemplares de vida silvestre dentro del domicilio antes citado, de conformidad a las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre de 2010 dos mil diez, y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.----------

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/013(16) 000543, de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis**, se levantó el **Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/013-16, el día 28**

veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Agencia Única Investigadora del Ministerio Público Federal en Puerto Vallarta, domicilio calle Río Nilo número 134, colonia Mariano Otero, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en la cual, se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de diciembre de 2010 dos mil diez.----------

TERCERO.- Que como de constancias que obran en autos se desprende, de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, se substanció el presente procedimiento administrativo, otorgándole al **C.** Eliminadas 4 palabras, los derechos que la legislación le otorga para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección citada con antelación y las irregularidades que les fueron notificadas en términos de ley mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.3/2065-16 -004098** de fecha**22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis**; turnándose posteriormente los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y:----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción y que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Recursos Naturales, es de observancia general en todo el Territorio Nacional, de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, protección de las Áreas Naturales y la flora y fauna silvestre y acuática.----------

II.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI,

Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; así como los Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Vida Silvestre y en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. ----------

III. Que del análisis y estudio del **Acta de Inspección** señalada con anterioridad, fue circunstanciada la siguiente irregularidad a la normatividad ambiental aplicable en materia de Vida Silvestre:

1. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, **por poseer 01 un ejemplar de Vida Silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie *Aratinga canicularis*, sin contar con el documento que acredite su legal procedencia,** la cual puede constituir una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 fracción X de dicho ordenamiento legal.----------

Es de señalar que en el **Acta de Inspección de que se trata**, se dictó como **MEDIDA DE SEGURIDAD**, el **Aseguramiento Precautorio** del ejemplar de vida silvestre materia del presente procedimiento, 01 un ave, cría o Polluelo de Perico Atolero *(aratinga canicularis)*, quedando en depósito y bajo el resguardo del **C.** Eliminadas 4 palabras, en el domicilio ubicado en Eliminadas 13 palabras

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.1/00058-15.
MULTA por la cantidad de $20,086.00 (Veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de vida vida silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie (Aratinga Canicularis).

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

Eliminadas 5 palabras, de acuerdo al **Acta de depósito** de fecha **29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis.**----------

Derivado de lo anterior, ésta autoridad procedió a dictar el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.3/2065-16 -004098** de fecha **22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis,** mediante el cual, se le otorgó al **C.** Eliminadas 4 palabras, el plazo de **15 quince días hábiles** a efecto de que compareciera y ofreciera los medios de prueba y argumentos de defensa que a su derecho convinieran con relación con a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección. Así mismo, le fue informada en términos del artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la medida correctiva que debería de acatar a fin de corregir la irregularidad antes señalada y con la que se procedería al levantamiento de la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección, la cual se decretó subsistente; se le previno a efecto de señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, así como persona para recibirlas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizarían por medio de Rotulón o Estados, de conformidad al artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Prevención al Ambiente.----------

En este orden de ideas, resulta importante señalar que dicho Acuerdo se notificó legalmente al **C.** Eliminadas 4 palabras con fecha **26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, mediante **Acta de Notificación Previo Citatorio** y Citatorio del día 25 veinticinco del mismo mes y año, por lo que es de señalar que el periodo probatorio con que contaba el inspeccionado **transcurrió del día 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis al 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, SIN QUE AL EFECTO EL INSPECCIONADO COMPARECIERA POR MEDIO ALGUNO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**----------

Finalmente, con fecha de **08 ocho de abril de 2018 dos mil dieciocho,** se emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFPA/21.5/2C.27.3/676-17,** mediante el que se realizó el computo del periodo señalado en el párrafo inmediato anterior, se informó al inspeccionado que contaba con un término de **03 tres días hábiles** posteriores a la notificación de dicho proveído para formular **alegatos** a su favor, los cuales transcurrieron del día **12 doce al 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho,** toda vez que el Acuerdo de cuenta fue legalmente notificado mediante Rotulón, al haberse hecho efectivo el apercibimiento realizado al **C.** Eliminadas 4 palabras en el punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento que obra en autos, por lo cual, se hace constar que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, **el presunto responsable se abstuvo de presentar alegatos a su favor dentro del plazo concedido**, razón por la que, en este acto se les tiene por perdido su derecho para esos

concisos efectos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.---------- ------

IV.- Que habiendo descrito la secuela procesal del expediente de marras, se procede a la realización del **ANALISIS Y DETERMINACIÓN** de la irregularidad atribuida al **C.** Eliminadas 4 palabras [redacted], como versa a continuación:

1. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, **por poseer 01 un ejemplar de Vida Silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie *Aratinga canicularis*, sin contar con el documento que acredite su legal procedencia,** la cual puede constituir una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 fracción X de dicho ordenamiento legal.----------

Considerando que en el Acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.3/013-16 de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, fue levantada derivada de una puesta a disposición de la Agencia Única Investigadora del Ministerio Público de Puerto Vallarta, Jalisco en atención al Oficio número 704/2016, se circunstancio que **el inspeccionado manifiesta no contar con documentación alguna que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre (01 una cria de perico atolero de nombre científico *Aratinga canicularis*), y que éste fue encontrado por el C.** Eliminadas 4 palabras [redacted] **tirado a un costado de la carretera;** situaciones que constituyen una **CONFESIÓN EXPRESA** del hecho irregular que se le atribuyó inicialmente de manera presuntiva en el procedimiento en que se actúa, resultando aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

> ***Artículo 95.-*** *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*
>
> ***Artículo 199.-*** *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*
>
> ***I.-*** *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
>
> ***II.-*** *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
>
> ***III.-*** *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.1/00058-15.
MULTA por la cantidad de $20,086.00 (Veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de vida vida silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie (Aratinga Canicularis).

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

Asimismo, resulta relevante invocar los criterios jurisprudenciales que versan al respecto:

Registro No. 178504; Localización: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal; Colegiado Del Vigésimo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXI; Página: 1437; Tesis Aislada
Materia(s): Laboral

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.- Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Registro No. 273320; Localización: Sexta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Quinta Parte, CXV; Página: 11; Tesis Aislada; Materia(s): Común

CONFESIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO, VALOR PROBATORIO DE LA, EN RELACIÓN A LA TESTIMONIAL. -La confesión expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de los testigos.

Amparo directo 3236/66. Francisco Hernández Santillán. 20 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

CONFESIÓN, VALOR DE LA. - Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO; Amparo directo 389/91. Flàvio Osornio Pérez. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez; Amparo directo 171/92. Carlos Ramos Gutiérrez. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández; Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza; Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20

de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García; Amparo directo 495/92. Antonio Moiza Reyna y otro. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Aunado a ello, es de señalar que en autos del expediente en que se actúa, el inspeccionado **no aportó prueba en contrario que permitiera desvirtuar la violación a la legislación ambiental vigente en materia de vida silvestre que se le atribuye,** normatividad que a la letra establece:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, *así como de sus partes y derivados,* ***se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.***

En este último caso, ***la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.***

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las ***marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.***

El realce es propio

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre,* ***los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.*** *Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*
I. *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
II. *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
III. *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

El realce es propio.

Derivado de la transcripción de la normatividad referida en párrafos precedentes, es de señalar que **es obligación de todo poseedor y/o propietario de ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre contar con la documentación idónea ara acreditar la legal procedencia de éstos, sin excepción:** es decir, pese a la vía en que se haya adquirido al

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.1/00058-15.
MULTA por la cantidad de $20,086.00 (Veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de vida vida silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie (Aratinga Canicularis).

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

ejemplar, producto y/o subproducto de vida silvestre, **la documentación para acreditar su legal procedencia es indispensable para demostrar que la extracción, en este caso, del ejemplar de perico atolero *(Aratinga canicularis)* fue realizada de manera sustentable,** sin alterar el ecosistema del hábitat natural endémico donde éste se desenvolvía previamente, introduciéndola a un nuevo entorno, (definiendo como *especie introducida*, foránea o exótica, a los organismos no nativos del lugar o del área en que se los considera introducidos, y que han sido accidental o deliberadamente transportados a una nueva ubicación por las actividades humanas[1]).--
Las licencias y autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales son otorgadas con el previo estudio de la propagación de especies, tomando en consideración sus temporadas de reproducción y el número de extracciones viables a nivel nacional de cada especie, promoviendo con ello su permanencia, viabilidad y explotación futura; en consecuencia, todo aprovechamiento realizado sin la aprobación de autoridad, es considerado no sustentable, alterando el esparcimiento natural de la especie, y afectando el medio biótico del resto de los elementos vivos co-relacionados su existencia.-------------

Máxime lo anterior, es de vital importancia destacar que el ejemplar de vida silvestre que se encontró en posesión del **C.** [redacted] se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo** en la categoría de "Pr" (Sujeta a protección especial:

Aves								
ORDEN	FAMILIA	GENERO	ESPECIE	SUBESPECIE	SINONIMIA	NOMBRE COMUN	DISTRIBUCION	CATEGORIA
Psittaciformes	Psittacidae	*Amazona*	*farinosa*			loro corona azul, loro chiapaneco, loro cabeza azul, loro real	no endémica	P
Psittaciformes	Psittacidae	*Amazona*	*finschi*			loro corona lila, perico guayabero, cotorra frente roja	endémica	P
Psittaciformes	Psittacidae	*Amazona*	*oratrix*			loro cabeza amarilla	no endémica	P
Psittaciformes	Psittacidae	*Amazona*	*viridigenalis*			loro tamaulipeco	endémica	P
Psittaciformes	Psittacidae	*Amazona*	*xantholora*			loro yucateco, loro malcero, E'xkin, T'uut (maya, Q. Roo)	endémica	A
Psittaciformes	Psittacidae	*Ara*	*macao*			guacamaya roja	no endémica	P
Psittaciformes	Psittacidae	*Ara*	*militaris*			guacamaya verde	no endémica	P
Psittaciformes	Psittacidae	*Aratinga*	*canicularis*			perico frente naranja	no endémica	Pr
Psittaciformes	Psittacidae	*Aratinga*	*holochlora*			perico mexicano	no endémica	A

Así mismo, el comúnmente denominado *Perico atolero* de nombre científico Aratinga canicularis, se encuentra enlistado en el Apendice II del Convención sobre el Comercio Internacional de Especies *CITES*[2], al formar parte de la Orden ***Psittaciformes***[3], Familia

---

1 ESTRATEGIA NACIONAL SOBRE ESPECIES INVASORAS EN MÉXICO. (CONABIO) NARANJO Y DIRZO 2009; Vié et al. 2009.

2 https://cites.org/esp/app/appendices.php, Consultado al 15 de septiembre de 2017, 13:42 horas.

Psitacidae[4], entendiéndose los ejemplares de flora y fauna que se encuentran en este apéndice especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación:

PSITTACIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y *Agapornis roseicollis, Melopsittacus undulatus, Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri,* que no están incluidas en los Apéndices)

Por lo anteriormente expuesto, es que se determina que **NO** existe en autos del presente procedimiento administrativo, elemento alguno que permita **desvirtuar los hechos asentados en el Acta de Inspección respectiva**, lo anterior, tomando en consideración que **corresponde al particular desvirtuar lo asentado en la misma, y en el caso concreto, el C.** Eliminadas 4 palabras **, fue omiso de comparecer al presente procedimiento, denotando su DESINTERÉS JURÍDICO;** al respecto, resulta importante señalar que el Acta de Inspección de que se trata, resulta ser un documento público que **reviste valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

> ***Articulo 129.- Son documentos públicos aquellos*** *cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...*
>
> ***Articulo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena*** *de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...*

[3] Femenino plural **ZOOLOGÍA** Orden de aves que se caracterizanporque la rama inferior de su pico es más corta que la superior. Poseen cabeza grande, cuello corto, lengua carnosay patas tetradáctilas. Viven en los bosques tropicales y se alimentan de frutos.

[4] Tienen un pico con una forma curvada característica, la mandíbula superior con una movilidad leve que se empalma con el cráneo, y una postura generalmente erguida. Viven por regla general en zonas cálidas y arboladas, son buenas voladoras y diestras escaladoras de ramas y árboles gracias a sus garras prensiles zigodáctilas.

El realce es propio.

Al respecto, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**
> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)
>
> Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.
>
> **ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER.** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)
>
> Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

En conclusión, una vez analizadas y valoradas la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente en relación con la irregularidad atribuida al particular, aunado a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con anterioridad, es de determinarse y se determina la **PLENA RESPONSABILIDAD** del hecho irregularidad imputado al **C.** Eliminadas 4 palabras [redacted], configurándose la siguiente infracción:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, **por poseer 01 un ejemplar de Vida Silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie *Aratinga canicularis*, sin contar con el documento que acredite su legal procedencia,** la cual puede constituir una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 fracción X de dicho ordenamiento legal.----------

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.1/00058-15.
MULTA por la cantidad de $20,086.00 (Veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de vida vida silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie (Aratinga Canicularis).

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

V. Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es menester señalar las siguientes consideraciones:

a) GRAVEDAD.- Por lo que ve a la gravedad y los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, la infracción cometida por el **C.** Eliminadas 4 palabras, cabe destacar que corresponde a las autoridades y a la población en general tomar acciones de protección, conservación y aprovechamiento sustentable y respetar las mismas, cumpliendo con las obligaciones que a quienes realizan estas actividades se les atribuyen, el no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que poseía, al no tener certeza de la sustentabilidad de su extracción, existe un riesgo inminente de desequilibrio a la biodiversidad, transcribiendo como si a la letra se insertasen, los razonamientos técnico – jurídicos vertidos en el Considerando IV del presente resolutivo, por lo cual, la irregularidad cometida por el infractor es considerada como **GRAVE.** - - - - - - - -

b) CONDICIÓN ECONÓMICA.- En virtud de que el inspeccionado fue omiso en aportar elemento alguno que permitan acreditar su situación socio económica y cultural, pese al apercibimiento realizado al mismo en el punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento que obra en autos, esta autoridad toma en cuenta los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección materia del presente procedimiento, en la cual se señala que el infractor es un hombre de oficio jardinero y ayudante de albañilería; situación que deja en manifiesto que el mismo es una persona capaz de sus facultades mentales, con capacidad económica suficiente para realizar el pago de una multa por la violación a la normatividad ambiental vigente cometida.- -

c) REINCIDENCIA.- En base a los resultados arrojados del Sistema de Información Institucional de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se considera al **C.** Eliminadas 4 palabras, como **NO REINCIDENTE,** de conformidad con lo señalado por el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - - - - - - - - - - - -

d) CARÁCTER INTENCIONAL.- Por lo que respecta al carácter de la acción u omisión constitutiva de la infracción cometida por el **C.** Eliminadas 4 palabras

[redacted] se determina que la irregularidad fue cometida de manera **negligente,** al no haber constancia de que el infractor tuviera conocimiento previo de la importancia y trascendencia del ejemplar de perico atolero *(Aratinga canicularis)* en su hábitat natural, ecosistema y esparcimiento; sin embargo, cabe destacar que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento a persona alguna, como lo señala el principio general de derecho **Ignorantia juris non excusat** o ignorantia legis neminem excusat (del latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley'). ----------

e) BENEFICIOS OBTENIDOS.- Esta Autoridad, considera que por los hechos de que se trata, el **C.** Eliminadas 4 palabras **NO OBTUVO BENEFICIOS ECONÓMICOS DIRECTOS,** al no existir evidencia de que la posesión del perico atolero *(Aratinga canicularis)* que se encontraba en su posesión, fuere a ser utilizado con fines de lucro.----------

V. Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV, V y VI que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración **la gravedad** de la irregularidad cometida, sus **condiciones económicas**, la **no reincidencia** del mismo, el carácter **negligente** de la comisión de la infracción y el **no beneficio económico** obtenido con los hechos irregulares cometidos, se configura la violación a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y con ello, se constituye la infracción al artículo 122 fracción X del mismo ordenamiento legal.-------

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 fracción I, 172, 173 y 175 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 50, 51, 104, 122 fracción X, 123 fracción II, 124, 127 fracción II, y 130 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 138, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, es de RESOLVERSE y SE: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.1/00058-15.
MULTA por la cantidad de $20,086.00 (Veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de vida vida silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie (Aratinga Canicularis).

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

PRIMERO.- Que tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al V de la presente resolución administrativa, por lo que ve a la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, derivada de la violación a lo establecido en los artículos 50 y 51 todos sus párrafos, de la Ley General de Vida Silvestre, **por poseer 01 un ejemplar de vida silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie (Aratinga Canicularis) sin contar con documento alguno que acredite su legal procedencia,** tal como se desprende del Acta de Inspección materia del presente procedimiento, esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina imponer al **C.** [redacted] las siguientes **SANCIONES**:----------

- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II, que prevé la imposición de multas con el equivalente de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracción señala en el artículo 122 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone la **MULTA** por la cantidad de **$20,086.00 (Veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, que equivale a **275 doscientas setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción**, la cual correspondía a **$73.04** (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), con fundamento en la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir el 1 de enero de 2014*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.--
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente aplicable de manera supletoria, que prevén como sanción el decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a dicha ley, se impone el **DECOMISO DEFINITIVO** de **01 un ejemplar de vida vida silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie (Aratinga Canicularis)** materia de la presente litis.---------

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga al **C.** [redacted], el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de la multa que le fue impuesta, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx
Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña
Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar *enter* en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación Jalisco.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante esta Delegación en Jalisco, un escrito libre con el original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.---------------------------

TERCERO.- Se hace constar que, de conformidad a lo previsto en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el ingreso obtenido con el pago de la multa impuesta,** se destinará a la integración de **fondos para desarrollar programas vinculados** con la inspección y vigilancia en las materias a que se refiere la misma Ley.------

CUARTO.- Se le hace saber al **C.** Eliminadas 4 palabras, que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrá interponer el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá presentar en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución Administrativa.--

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del infractor que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.----------

SÉXTO.- Se informa al **C.** Eliminadas 4 palabras que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en Avenida Plan de San Luís número 1880 mil ochocientos ochenta, en la Colonia Chapultepec Country, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en la Ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco. ----------

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido del presente proveído al **C.** Eliminadas 4 palabras de manera personal, en el domicilio Eliminadas 14 palabras, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Cúmplase.**----------

Así lo proveyó y firma, la **C. M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167, 167 Bis, 167 Bis I y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 38, 61, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 221, 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos.

XYH/JAVN/IFPR

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.1/00058-15.
MULTA por la cantidad de $20,086.00 (Veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de vida vida silvestre de nombre común *perico atolero* de la especie (Aratinga Canicularis).

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508